



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 56005/2021

TJ/I-27403/2021

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX **DR. Art. 186 LTAIPRCDDMX**

OFICIO No: TJA/SGA/I/(7)2106/2022.

Ciudad de México, a **03 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRAN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES DE LA
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-27403/2021**, en **55** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 56005/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

225-20
RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 56005/2021.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/I-27403/2021.

PARTE ACTORA:
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través de
EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ,
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA
JURÍDICA DE LA MENCIONADA
SECRETARÍA.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XOCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO MARIO FRANCISCO PEDROSA
MARTÍNEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
plenaria del día DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN**
RAJ. 56005/2021, interpuesto ante este Tribunal, el treinta de agosto de
dos mil veintiuno, por la autoridad demandada **Secretario de**
Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de
Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado general para la defensa
jurídica de la mencionada **Secretaría**, en contra de la resolución
interlocutoria dictada el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**,

pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/I-27403/2021**.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **once de junio de dos mil veintiuno**, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

“II.- ACTO IMPUGNADO.

1.- La multa que se señala en el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** señalando en los datos del concepto que se paga ‘MULTAS DE TRANSITO CON PLACA VEHICULAR’, referente al folio de infracción **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** impuesta al vehículo con placas de circulación **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**; **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y como se acredita con el original del referido formato de pago de donde se desprende el sello de la Institución **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como el Ticket de Pago emitido por dicha Institución Bancaria folio 5386, de donde se desprende la línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** y la referencia de que el pago se realizó a favor de la Tesorería de la Ciudad de México.

2.- La Boleta Sanción folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, que se señala en el punto anterior, la cual **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe una constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba.”

El acto impugnado consiste en una infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX I), impuesta al automóvil con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, cuyo pago se realizó a través del

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

formato múltiple de pago con línea de captura

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda a la Magistrada Presidente de la Ponencia Tres de la Primera Sala Ordinaria, quien mediante acuerdo de **catorce de junio de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación, proveído en el que en lo conducente determinó lo siguiente:

*“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificada la boleta de infracción números **APERCIBIDO** que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no acreditada la existencia de la misma...”*

TERCERO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **veinticinco de junio de dos mil veintiuno**, oficio signado por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, mediante el cual, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de admisión de **catorce de junio de dos mil veintiuno**.

CUARTO. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. El **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria de conocimiento, dictaron resolución al recurso de reclamación, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resultó infundado.

SEGUNDO.- Se confirma el proveído del catorce de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de nulidad TJ/I-27403/2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES.”

La Sala Ordinaria al resolver el recurso de reclamación interpuesto contra el auto admisorio de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de origen, determinó que resultaba infundado el agravio vertido por la autoridad apelante, por lo que procedió a confirmar el proveído recurrido, en lo tocante al requerimiento formulado a la autoridad demandada, ahora apelante, consistente en exhibir copia certificada de la boleta de sanción impugnada al momento de dar contestación a la demanda de nulidad.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la anterior resolución, el treinta de agosto de dos mil veintiuno, la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez**, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada **Secretaría**, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **cuatro de octubre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 56005/2021**, se turnaron los autos a la **Magistrada Ponente Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres**; y con las copias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES. El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 56005/2021 fue interpuesto dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia interlocutoria apelada fue notificada a la autoridad demandada, ahora apelante, el **trece de agosto de dos mil veintiuno**, según constancia que obra en autos del juicio de nulidad (foja cincuenta y cinco), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **diecisiete al treinta de agosto de dos mil veintiuno**; descontándose en el cómputo respectivo los días veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, por haber sido

sábados y domingos; días inhábiles de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el día **treinta de agosto de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 56005/2021** fue promovido por parte legítima en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través de **Emmanuel Yuriko Salas Yáñez, apoderado general para la defensa jurídica de la mencionada Secretaría**, a quien la Primera Sala Ordinaria, le reconoció tal carácter en acuerdo del **dos de julio de dos mil veintiuno** (foja cuarenta y siete del juicio de origen).

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ. 56005/2021 – TJ/I-27403/2021.

–7–

integrantes del capítulo X 'De las sentencias', del título primero 'Reglas generales', del libro primero 'Del amparo en general', de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, Cuarta Época, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los

motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, la Sala de origen resolvió, se procede a transcribir la parte considerativa de la resolución interlocutoria, que al caso interesa:

“II.- La autoridad demandada hace valer un agravio en el que se duele esencialmente de que, el requerimiento con apercibimiento en el acuerdo se recurre, es ilegal, al no aplicar la norma en forma correcta tocante a la exhibición del acto impugnado, por lo que hay una violación al debido proceso y al procedimiento contencioso administrativo en la Ciudad de México, y considera que la apreciación de la Sala, es contraria a derecho careciendo de la debida fundamentación y motivación, que deja en desigualdad procesal a su representada, y con ello un estado de indefensión al aplicarse la norma en forma parcial a favor de los intereses del particular.

Asimismo, señala que la autoridad demandada no desconoce la norma ni los alcances y efectos de la misma, sin cuestionar la facultad que el artículo 81 y 84 de la Ley de la Materia otorga al Magistrado Instructor, para poder requerir la exhibición de cualquier documento a las partes para un mejor conocimiento de los hechos y con ello poder llegar a la verdad histórica y jurídica de los hechos que propiciaron la Litis, por lo que considera que el punto medular radica en que la Sala no justifica ni explica cuál fue la razón por la cual no aplicó el supuesto normativo del artículo 58 fracción III así como el penúltimo párrafo penúltimo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El recurrente continua diciendo que la Sala no justifica bajo un argumento debidamente fundado y motivado, las razones particulares, causas inmediatas o circunstancias específicas que tomo en consideración para el efecto de no haber requerido al particular, acreditase como medio de prueba que antes de interponer el escrito inicial de demanda, ya había solicitado a la autoridad copia certificada de las boletas infracción, las cuales son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, quien tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original del control documental, bastando para ello haber presentado solicitud por escrito dirigido a la hoy autoridad demandada, y una vez presentada la solicitud, el particular deberá esperar la respuesta de la autoridad ante la cual se promovió y transcurrido cinco días, contados desde el momento en que presentó su solicitud, en caso de no tener respuesta, con copia de la solicitud, anexada al legajo de pruebas del escrito inicial de demanda, podrá solicitar el accionante del juicio de nulidad, sea la misma autoridad jurisdiccional que conoce de la Litis,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requiera a la responsable la exhibición del acto impugnado, y en el caso, la parte actora en ningún momento solicitó la expedición de las copias certificadas de las boletas de sanción, esto es, fue omiso en realizar el trámite, que aun cuando la norma establece que deberá realizar dicho paso antes de solicitar que la autoridad jurisdiccional tenga que requerir; en ese sentido, la Sala fue omisa en haber prevenido al particular, acreditara, antes de interponer la demanda, que había solicitado a la demandada copia certificada de la boleta cuya nulidad pretende, por lo que no se acreditan los elementos para que procediera el requerimiento y la autoridad demandada exhibiera el acto impugnado, eximiendo al gobernado de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones acorde a lo establecido en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles vigente para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia.

Al respecto, es importante señalar que en el auto admisorio del catorce de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de la Sala e Instructora en este juicio, señaló que en la parte que interesa lo siguiente:

‘...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que, al momento de contestar la demanda, exhiba en copia certificada la boleta de infracción números D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **APERCIBIDO** que de no hacerlo en tiempo y forma se tendrá por no acreditada la existencia de la misma. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio Jurisprudencial:

Décima Época

Registro: 160591

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

Página: 2645

‘CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que

aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos’.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.), Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

(Lo resaltado es nuestro)

De lo anterior, se desprende que la determinación tomada en el acuerdo del catorce de junio del dos mil veintiuno, de requerir a la autoridad demandada, la exhibición de la boleta de sanción impugnada por la parte actora, fue correcta, dado que dicha parte en su demanda señala que desconoce el acto impugnado y además en su hecho número ‘3’ de la demanda, expresó:

3.- Niego lisa y llanamente que se me haya entregado, notificado o incluso dejado en el vehículo la boleta de sanción de antecedentes, pues **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DE LA MISMA**, por lo que solicito se me dé el derecho de ampliar mi demanda en caso de ser exhibidas por las demandadas en su contestación a medio de defensa que se promueve.

Lo anterior, respecto de la boleta de sanción impugnada, y en su demanda señaló la autoridad a quien le atribuye dicho acto (Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México), con lo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a continuación se establece:

‘Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...

Del artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo seguido en este Tribunal, niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, **lo que genera la obligación a cargo de la autoridad** correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto o actos administrativos de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 2002162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A.64 A (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, página 1913

Tipo: Aislada

‘JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE POR CARECER DE MATERIA CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, NIEGA SU EXISTENCIA PORQUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTEN INDICIOS DE SU EMISIÓN. El artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación para que el demandante tenga oportunidad de impugnarlos en la ampliación de la demanda. Por su parte, de los numerales 8o., fracción XI y 9o., fracción II, del citado ordenamiento se advierte que el juicio es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnado, por lo que debe sobreseerse en él. En ese contexto, cuando el accionante sostiene que

desconoce el acto materia de controversia y sus constancias de notificación, en términos del precepto inicialmente mencionado y al producir su contestación de demanda la autoridad niega su existencia porque en sus archivos no existen indicios de su emisión, es evidente que el procedimiento carece de materia, puesto que ninguna de las partes demuestra su existencia. En consecuencia, si no obra constancia de la existencia de una resolución cuya legalidad o ilegalidad pueda analizarse, al no aportarse elemento alguno sobre el cual se llegue a la convicción de que existe un acto de autoridad que afecta la esfera jurídica del promovente, no hay materia de contienda, y consecuentemente, el juicio es improcedente en términos de los preceptos referidos en segundo término. Cabe precisar que en la aludida hipótesis corresponde al particular demostrar que la demandada llevó a cabo el acto controvertido, aunque sea presuntivamente, a efecto de que ésta pueda cumplir con la obligación que le impone el indicado artículo 16, fracción II.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 483/2012. Cuantas, S.A. de C.V. 29 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Báez.

(Lo resaltado y subrayado es de esta Sala)

Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que la autoridad recurrente, señale que se debió atender a lo establecido en el artículo 58 fracción III penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece:

‘Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.'

Del penúltimo párrafo del artículo 58 transcrito, se desprende que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible; en este sentido, deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; supuesto distinto al planteado por la parte actora en su demanda, ya que en ella señaló desconocer el acto impugnado el cual no le fue notificado, y el supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, refiere a las pruebas documentales que no obren en poder de la parte actora, y en este sentido, deberá seguir el procedimiento establecido en dicho párrafo, para obtener las copias certificadas de dichas probanzas y que consten en autos; por lo que en el caso, no era procedente al emitir el acuerdo controvertido, prevenir a la parte actora la exhibición del acto impugnado, o la exhibición de la constancia o acuse de recibo, con la que acreditara haberla solicitado con anticipación a la presentación de la demanda, a la autoridad hoy demandada.

*En este contexto, es claro que el agravio en estudio es **infundado** y, en atención a las consideraciones antes expuestas, esta Sala de Conocimiento considera procedente **CONFIRMAR** el **acuerdo** recurrido del **catorce de junio de dos mil veintiuno**."*

SEXTO. ESTUDIO DE AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Una vez señalados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de origen, al momento de emitir la resolución interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se procede al análisis del "**PRIMER**" agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy apelante, en el que aduce que:

La sentencia interlocutoria es ilegal, pues la Sala de origen fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el

artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación, atento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el “**PRIMER**” agravio expuesto por la autoridad demandada, hoy recurrente, resulta **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para revocar el fallo apelado, por las consideraciones jurídicas que a continuación se explican.

En principio, se debe señalar que del contenido del apartado de **RESOLUTIVOS** de la resolución al recurso de reclamación de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se desprende que la Sala de origen precisó literalmente lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** Es procedente el recurso de reclamación, pero el agravio planteado por la autoridad demandada resultó infundado.*

***SEGUNDO.-** Se confirma el proveído del **catorce de junio de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio de nulidad **TJ/I-27403/2021**.*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AUTORIDAD DEMANDADA; Y POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA A LAS DEMÁS PARTES.”

De la transcripción anteriormente realizada, se observa que la Sala de primera instancia en sus resolutivos primero, segundo y tercero, en efecto, fue omisa en precisar cuál era el medio de defensa que tenía



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

a su alcance la autoridad demandada para inconformarse en contra de la resolución al recurso de reclamación.

Sin embargo, no obstante lo fundado de dicha afirmación, tal falta de señalamiento no afecta las defensas jurídicas que tiene a su alcance la autoridad demandada, pues es evidente que al presentar el recurso de apelación de treinta de agosto de dos mil veintiuno en contra de esa sentencia interlocutoria, no quedó en estado de indefensión, por tanto, que no se lesiona su esfera jurídica al haber hecho valer el medio de defensa previsto por la ley en tiempo y forma, de ahí lo **INSUFICIENTE** del agravio expuesto por la autoridad demandada.

Ahora bien, se procede al estudio del “**SEGUNDO**” agravio expuesto por la autoridad demandada recurrente, en el cual señala en lo medular, lo siguiente:

- Que la Sala de primera instancia perdió de vista el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en particular en lo referente a que, la carga probatoria de demostrar la existencia de los actos y su agravio, corre a cargo del demandante, lo que en el presente caso no sucedió, aún y cuando la boleta de sanción es documento público que se encuentra a disposición del solicitante, al encontrarse en un organismo también público, y el cual se encuentra facultado para expedir copias certificadas de dicho documento.
- Que la Sala de primer grado omitió requerirle a la accionante, que subsanara su demanda, dado que si bien es cierto que la parte actora dice no conocer de los actos impugnados, también lo es que de la literalidad de su escrito de demanda y documentales que exhibe, se desprenden evidencias concluyentes de que el actor estuvo en condiciones de hacerse

llegar de los actos que impugna, o en su defecto de realizar lo establecido en el artículo 58, fracción III, de la Ley que rige a este Tribunal, consistente en acompañar su demanda, con la copia de la solicitud de los actos que impugna presentada ante la sala del conocimiento.

Argumentos de agravio que resultan **INFUNDADOS**.

Primeramente, cabe señalar que si bien la accionante debe adjuntar a su escrito de demanda el documento en el que consten los actos impugnados; lo cierto es que, en el caso que nos ocupa, la parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda (visible a fojas dos a cinco de autos del expediente principal), que desconocía el contenido de la boleta de infracción impugnada, por lo que es correcto lo resuelto por la Sala de primera instancia, pues en términos del artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió a la autoridad demandada, hoy apelante, la exhibición de copia certificada de la boleta de sanción impugnada, a fin de que la accionante estuviera en posibilidad de conocer el contenido de la misma y combatirla mediante ampliación de demanda; motivo por el cual, los argumentos de agravio formulados por la autoridad demandada apelante, son **INFUNDADOS**.

Lo anterior tiene su razón de ser, debido a que el numeral 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señala que si el particular manifiesta no conocer el acto administrativo que pretende impugnar, de ese modo lo expresara en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución; así como que al contestar la demanda, la autoridad acompañara constancias de los actos administrativos y de su notificación, mismos que el accionante podrá combatir mediante



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

ampliación de la demanda, precepto legal que a continuación se transcribe.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir ampliación de a la demanda.”

Por lo anterior, es claro que, en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa del artículo anteriormente transcrito, toda vez que la accionante, señaló que no conoce los actos administrativos que pretende impugnar, circunstancia por la cual la autoridad demandada tiene la obligación de acompañar con su contestación de demanda los actos administrativos desconocidos por la accionante.

Se aplica a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia con número de registro 163102, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de dos mil once, página 878, que indica:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: “JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE

SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa."

Por otro lado, en cuanto al argumento de agravio, en donde la autoridad demandada señala que la accionante omitió exhibir la copia de la solicitud debidamente presentada del contenido o documento base de la acción, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda; esta es una afirmación que deviene **INFUNDADA**.

Lo anterior es así, toda vez que la autoridad demandada pierde de vista –como ya se dijo en párrafos anteriores- que la accionante en su escrito inicial de demanda negó tener conocimiento de la boleta de infracción impugnada, motivo por cual, como se señala en el artículo 60, fracción II, de la Ley que rige a este tribunal, no existe impedimento alguno al actualizarse dicho supuesto, de requerirle a la autoridad demandada al contestar su demanda, acompañe constancias de los actos administrativos y de su notificación, si las hubiere.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

29

Así mismo, la autoridad demandada, pasa por alto que, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que el Magistrado instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, se considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Cabe mencionar que, no sólo la parte actora debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también la autoridad demandada le incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su actuar; pues es indispensable para que el juzgador, pueda ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real.

A favor de tal argumento, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo dos mil cuatro, cuya voz y texto señalan:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma “tanquam in actis” (en la

forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

35

parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.”

Debido a las conclusiones jurídicas alcanzadas con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **CONFIRMAR** la resolución al recurso de reclamación de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-27403/2021**, por sus propios motivos y fundamentos legales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 115, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. El “**PRIMER**” agravio expuesto por la autoridad demandada, en el recurso de apelación materia de análisis es **FUNDADO** pero **INSUFICIENTE** para **REVOCAR** el fallo apelado; por otro lado, el “**SEGUNDO**” agravio expuesto por la autoridad demandada, es **INFUNDADO**, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **Sexto** del presente fallo.

SEGUNDO. Consecuentemente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Primer Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el juicio contencioso administrativo número **TJ/I-27403/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/I-27403/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 56005/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSE RAUL ARMIDA REYES, LICENCIADA MARIA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMENEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "S".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.